



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor
EDISON FIERRO PANTEVEZ
Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadm19cali@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

RADICACION:	76001-33-33-019-2023-00313-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

Hector Mario Valencia Arbeláez, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.200 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (V), en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante el decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GÁRCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones", para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, poder que me ha sustituido de manera especial para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro del término legal, con todo respeto presento ante su señoría, la contestación de la demanda en los siguientes términos:

COMUNICACIONES A:

DEMANDANTE: ISABELA CASTAÑO ZUÑIGA

Email: isabellacastano.zuniga98@gmail.com
juancamilob23@gmail.com

PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI:

Email: notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co

LLAMADAS EN GARANTIA

a.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en un 40%, representante legal o quien haga sus veces:

Email: notificaciones@solidaria.com.co

b.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 10% y su representante legal o quien haga sus veces:



CO - SC - CER852615



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

c.- Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

c. MAPFRE SEGUROS: 20% y su Representante legal o quien haga sus veces:

Email: njudiciales@mapfre.com.co

d) LA PREVISORA S.A: 30% y su representante legal o quien haga sus veces:

Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

Email: agencia@defensajuridica.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños
procjudadm58@procuraduria.gov.co

CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437 y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda fue notificado al Municipio de Cali, al buzón electrónico el día 20 de noviembre de 2024.

Ahora bien, conforme a los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y en tal evento, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir desde el Veintidós (22) de noviembre de 2024.

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO

El demandado es el Municipio de Cali, entidad territorial que está exenta de demostrar su existencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GÁRCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde de este Municipio. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (V), en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante el decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, y quien a su vez, le ha otorgado poder especial a este servidor, para que represente judicialmente al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, en los términos del mandato conferido.

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

Dirección electrónica Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado Judicial: hector.valencia@cali.gov.co / Tel: 3104160998

ANALISIS PREVIO SOBRE LA CADUCIDAD

Notificación ejecutoria de la sanción: junio 8 de 2023

Termino para radicar demanda de N y R del D: octubre 9 de 2023

Convocatoria Prejudicial: Septiembre 1º de 2023 (Interrupción del termino).

Audiencia de Conciliación fallida: noviembre 17 de 2023

Radicación Demanda: Noviembre 20 de 2023

Notificación Demanda judicial: noviembre 20 de 2024

DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

La parte actora solicita la Nulidad de las actuaciones disciplinarias de 1ª y 2ª instancia proferidas por la Personería Distrital así:

1º. Resolución No. 014 del 19 de julio de 2021 “por medio de la cual se emite el fallo disciplinario de primera instancia” emitida por el personero delegado Luis Alberto Osorio, por adolecer de las causales de nulidad alegadas en esta acción, generando en consecuencia, un perjuicio irremediable al señor Juan Carlos Orobio Quiñones.

2º. Auto de fecha 21 de diciembre de 2022, emitido por el Personero Distrital de Cali Harold Andrés Cortés, confirmando parcialmente la decisión de la 1ª Instancia.

3º. Resolución No. 4137.010.21.0.1255 del 5 de junio de 2023 emitida por la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Claudia Patricia Marroquín, por adolecer de las causales de nulidad alegadas en esta acción, generando en consecuencia, un perjuicio irremediable al señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

4º. Se ordene el restablecimiento del derecho mediante el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 36.456.396) M/CTE por concepto de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta por la Personería Distrital de Cali y materializada a través del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Cali; suma indexada para la fecha en la que se conceda la pretensión, a favor del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

Con relación a las pretensiones antes mencionadas, me opongo a las mismas toda vez que una vez verificadas las actuaciones y las diligencias disciplinaria surtidas por la Personería del Municipio de Santiago de Cali y del Señor Alcalde de Santiago de Cali, en calidad de ejecutor de la sanción, se observa que se han ceñido todas a la normatividad vigente y no se observa en ninguna de ellas, que se presenten vicios de carácter sustancial o procedimental que pudiesen invalidarlas **y/o** que conlleven a declarar la nulidad de dichas actuaciones.

Todo lo anterior, porque consideramos que la sanción impuesta se ha realizado por el organismo de control, en ejercicio del poder disciplinario que ostentan los personeros municipales conforme a la disposición contenida en el artículo 118 constitucional que se cita: “El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley”..

Contando además dicho organismo de control, en el ámbito municipal con autonomía administrativa y presupuestal suficiente para permitirles poder responder por sus propias actuaciones, aun sin que cuenten con personería jurídica propia.



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Lo anterior porque dicha circunstancia ya se encuentra zanjada y resuelta en la ley y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en obediencia del artículo 159 del CPACA, que contempla lo referente a la capacidad y representación de las entidades públicas el cual citamos:

Artículo 159 de la ley 1437 de 2011 “Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”

No obstante lo anterior, observadas y analizadas las piezas procesales arrojadas al presente expediente judicial, también encontramos que en la investigación que culmina con el fallo sancionatorio, se siguieron los lineamientos y derroteros establecidos en el Código Disciplinario Único, respetándose los postulados de la constitución nacional, en especial el artículo 29 superior y el artículo 6º de la Ley 734 de 2002, que consagran el debido proceso y las garantías consustanciales, en asocio con los artículos 128 (“Necesidad y carga de la prueba”), 142 (“Prueba para Sancionar”), 163 (“Contenido de la decisión de cargos”) y 170 (“Contenido del fallo”) de la Ley 734 de 2002.

En el presente evento tenemos entonces que, de conformidad con el artículo 263 transitorio de la Ley 1953 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, a la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002; razón por la cual, tramitado este asunto mediante el procedimiento verbal, la Personería Distrital, se encontraba dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 169 ibídem (1), siendo por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 178 (2), se resuelve de fondo en primera instancia, acerca del comportamiento disciplinario que fue investigado mediante el proceso disciplinario adelantado con radicación expediente No. 014-2021, en contra del servidor público Juan Carlos Orobio Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.131, en Calidad de Secretario de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali

De igual manera, observamos que, con el procedimiento surtido, se dio aplicación a la disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política respecto de los fines que se persiguen en la función administrativa así:

Art. 209 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Ahora bien, en tratándose de los órganos de control, antes de que el Legislador expidiera la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado expresaba la necesidad de vincular a los Municipios para que actuarán en representación de las Contralorías y las Personerías.

No obstante, en el caso de las Contralorías Municipales, la jurisprudencia ha indicado que dadas las características se aplica también a las Personerías Municipales.

El H. Consejo de Estado, al encontrar probada la falta de legitimación alegada en un caso del municipio de Armenia, cambió su posición jurisprudencial, para asumir que si bien las Contralorías Territoriales no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contenciosos administrativos.

Siguiendo las líneas arriba anotadas respecto de la validación por parte del señor juez de nuestra excepción propuesta de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, a continuación, citaremos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, del 28 de junio de 2007, consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS: Radicación número: 11001-03-06- 000-2007-00042-00(1828).

Referencia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. Sentencias dictadas en contra de la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Personería Municipal de Santiago de Cali. Sección del presupuesto municipal. Rubro presupuestal destinado al pago de sentencias. PERSONERIA MUNICIPAL - Tiene autonomía administrativa y presupuestal.

La Personería Municipal puede carecer de personería jurídica, pero ello no es óbice para que efectúe el pago de las condenas judiciales, toda vez que goza de autonomía administrativa y presupuestal y constituye una Sección dentro del presupuesto del respectivo municipio, lo cual la habilita para atender sus obligaciones y realizar sus pagos.

En materia presupuestal, las normas legales orgánicas son de aplicación tanto a nivel nacional como territorial, conforme lo establece el artículo 352 de la Constitución (...) Como se observa, el inciso tercero de esta última norma [artículo 110 del decreto 111 de 1996] menciona a las Personerías Territoriales, expresión que comprende a las personerías distritales y a las municipales y en consecuencia, la ley orgánica de presupuesto reconoce a estos órganos, la autonomía presupuestal necesaria para el ejercicio independiente de su labor de control de la administración local y les confiere la categoría de ser una sección del presupuesto del respectivo distrito o municipio, con lo cual, además de la potestad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte (el distrito o el municipio), pueden válidamente ordenar el gasto respecto de las apropiaciones que han sido incorporadas en la Sección que les corresponde. (...) En síntesis, compete a la Personería Municipal de Santiago de Cali proceder al reconocimiento y pago de las sentencias judiciales dictadas en su contra, que se encuentren en firme, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173, 174, 176 Y 177 del Código Contencioso Administrativo, con cargo al presupuesto de gastos asignado en su Sección, dentro del presupuesto general del municipio, para lo cual debe tener y afectar el rubro correspondiente, siguiendo el principio de legalidad del gasto.

NOTA DE RELATORIA: Respecto del tema de autonomía presupuestal, se cita la sentencia C-101 de 1996 de la Corte Constitucional.

Finalmente, mediante providencia del 22 de octubre de 2015, dictada dentro del proceso Radicado No. 63001-23-31-000-2008-00156-01, indica que los órganos de control gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contenciosos administrativos, al indicar:

“...-. La legitimación en la causa por pasiva del municipio. - 7.1.29.- Finalmente corresponde a la Sala resolver el punto relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que ha sido planteada por el municipio de Armenia bajo el supuesto de que la Contraloría Municipal debe comparecer al proceso bajo la representación del Contralor General de la República.

7.1.30.- Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuentan con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso.

En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica. En tales eventos la llamada a ser parte en el proceso es la Nación dado que en esta recae el centro de imputación de derechos y obligaciones, de allí que el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 del 98 haya dispuesto que “En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la normativa vigente en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia antes citada, en cuanto a que los personeros ejercen la representación judicial de dicha entidad en los procesos originarios respecto de su actividad misional y funcional, es del caso concluir que:



CO - SC - CER852615



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

1.- Al encontrarse configurada y demostrada en el presente asunto la excepción previa propuesta de "falta de legitimación en la causa por pasiva", con relación al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, puesto que como ya se dijo, la Personería Municipal es un órgano local al cual la Constitución Nacional y la Ley le han conferido presupuesto, autonomía e independencia y representación judicial para actuar por sí mismos y de responder por sus propias actuaciones, en virtud de lo anterior, sírvase señor Juez, declarar probada la excepción previa antes mencionada a favor de la municipalidad.

2.- Al revisar y analizar las distintas piezas procesales del expediente disciplinario, observamos que el trámite surtido, se realizó de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1953 de 2019 y en la Ley 2094 de 2021, evidenciando además que se agotaron todas y cada una de las etapas procesales, dándose plena garantía a los derechos constitucionales y legales de la disciplinada (debido proceso, defensa material y técnica y contradicción y defensa a través de su abogado de confianza), siendo pertinente considerar que las pretensiones de la demanda de declarar nulos los actos administrativos proferidos, no deben prosperar por las razones expuestas.

3.- Ahora bien, si eventualmente al momento de tomar la decisión, su señoría pudiese encontrar que en el proceso disciplinario surtido por la Personería Municipal de Santiago de Cali, existió algún tipo de error procedimental, o en el análisis probatorio o en la valoración probatoria o en el análisis de culpabilidad etc., dicha situación deberá considerarse, pero excluyendo de toda responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, puesto que la entidad que represento, solamente procedió a ejecutar la sanción, una vez esta quedo en firme, y como quiera que la servidora pública ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, fungiendo en calidad de Secretario de Movilidad Distrital, de conformidad con el inciso 3º del Artículo 172 del CDU, la medida trato de hacerse efectiva a través del nominador, pero como quiera que el funcionario al momento de la sanción proferida, se encontraba ya retirado del servicio,, la medida fue convertida en salarios, para posteriormente poder ser ejecutada a través del área de jurisdicción coactiva.

4.- Finalmente, al darse la decisión de la negativa de las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los lineamientos dados en los Artículo 365 del CGP, comedida y respetuosamente solicito a su señoría que al resolver sobre la condena en costas y las agencias en derecho en contra del demandante y en favor de las entidades demandadas, se haga bajo el criterio objetivo y valorativo, no bajo criterios subjetivos, tal como lo expreso el H. Consejo de Estado, a través del Consejero Dr. William Hernández Gómez Rad: 2013-00022-1, Sentencia del 7 de Abril de 2016.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Como quiera que los hechos referidos en la demanda están exclusivamente dirigidos a la actuación disciplinaria y en contra de los actos administrativos proferidos por la Personería Municipal de Santiago de Cali, en primera y segunda instancia y como quiera que en el auto admisorio de la demanda emitido por el JUZGADO 19º ADMINISTRATIVO DE CALI, le fue notificado al Distrito Especial de Santiago de Cali el 20 de noviembre de 2024, en el mismo se ha ordenado a la Personería Municipal de Cali, remitir el expediente administrativo completo por ser el ente en donde reposa el expediente de la investigación completo y en su original; y en este caso, el Municipio de Santiago de Cali, como entidad vinculada, se limitara exclusivamente a contestar la respectiva demanda, remitiendo las actuaciones administrativas relacionadas con la ejecutoria de la sanción proferida.

En ese orden de ideas, será la Personería Distrital de Santiago de Cali, los llamados a hacer manifestación clara, expresa y precisa sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda, por cuanto fue dicho organismo de control el que surtió en su totalidad la actuación disciplinaria tanto primera como en segunda instancia, y al ser ellos los dueños de sus actos, son quienes deben responder por las posibles acciones u omisiones en que hubiesen podido incurrir.



Ahora bien, al adentrarnos en los antecedentes relacionados con la ejecución de la sanción del Municipio de Santiago de Cali, se tiene que dicha actuación, en obediencia a la decisión disciplinaria de la Personería Distrital, profirió a través del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, el acto de ejecución de la sanción, a través de la Resolución No. 4137.010.21.0.1255 del 5 de junio de 2023 (se anexa), la cual le fue debidamente notificada el 8 de junio de 2023, tal y como se soporta con los antecedentes que se remiten al despacho judicial.

En este orden de ideas como quiera que solo podemos certificar lo relacionado con la ejecución de la sanción en cuanto a los descuentos que se le podrían realizar al funcionario en la nómina oficial, nos encontramos con la siguiente situación administrativa:

1.- Como quiera que el ex servidor público Juan Carlos Orobio, para el momento de la expedición de la sanción, se encontraba desvinculado del servicio por renuncia voluntaria, en calidad de Secretario de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en tal evento, la resolución de ejecución de la sanción Resolución No. 4137.010.21.0.1255 del 5 de junio de 2023 (se anexa), la cual le fue debidamente notificada el 8 de junio de 2023 y al tener que ser remitida por parte del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, a la Subdirección de Tesorería Municipal, para que realizaran el respectivo cobro del valor de la sanción impuesta, convertida en salarios y que corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 36.456.396) M/CTE \$ Pesos Mcte.

2.- Y una vez realizadas las consultas en la Subdirección de Tesorería del Municipio de Cali, no se tiene claro que a la fecha exista consignación al fisco municipal, de manera voluntaria por parte del ex servidor público.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a cada uno de los hechos de la demanda, nos pronunciaremos en los siguientes términos:

Resulta relevante mencionar de los cargos formulados por la Personería Municipal de Santiago de Cali al disciplinado así:

CARGO 1:

Se estima que el servidor público en su calidad de Secretario de Despacho, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, ha incurrido posiblemente en conducta constitutiva de falta disciplinaria, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, al realizar de manera insustancial e insuficiente, campañas de socialización y participación de proyectos de alto impacto, como los relativos a movilidad sostenible, saludable, segura y accesible, señalización horizontal de la red vial instalada y señalización vertical de la red vial instalada, ejecutados a través del contrato 4152.010.26.1.705.2018, contraviniendo lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1757 de 2015, el cual establece las políticas públicas de participación ciudadana y la forma en que estas se deben efectuar e incumpliendo los deberes descritos en el artículo 34 Ley 734 de 2002, numerales 1 y 2 y al haber incurrido en las prohibiciones consagradas en el artículo 35 numeral 1 y en la falta consagrada en el artículo 48 numeral 31.

Frente a este cargo, no se allegó prueba alguna por parte del investigado que demostrara lo contrario, ni desvirtuara el hallazgo hecho por la Contraloría General de Santiago de Cali, en cuanto a la realización de manera insustancial e insuficiente de las campañas de socialización y participación de proyectos de alto impacto a la ciudadanía, en cumplimiento del artículo 2 de la ley 1757 de 2015, lo que sustentó el cargo que finalmente resulta probado y no desvirtuado.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que lo anterior es causado por la posible omisión del funcionario investigado, de factores esenciales asociados al principio de planeación integral de sus actuaciones en garantía de la eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas, generando un presunto daño al patrimonio público por \$181.235.229 a causa de una gestión fiscal antieconómica, enmarcándose en lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y con presunta vulneración a la Constitución Política de Colombia artículo 2, los deberes de los servidores públicos, establecidos en el numeral 2º artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y a las normas que rigen la Contratación Estatal, establecidos en la Ley 80 de 1993, artículo 25 numeral 7 y artículo 26 numerales 1 y 3.



CARGO 2:

La Contraloría General de Santiago de Cali en la auditoria efectuada, pudo evidenciar que se ha incurrido posiblemente en conducta constitutiva de falta disciplinaria por parte del servidor público investigado, ya que al momento de la evaluación de necesidades propias de cada punto a intervenir, solo se tuvo en cuenta el modelo de reducción de ancho de calzada con segregadores viales (taches) y de señalización tubular (bolardos), además de haberse dispuesto en el Municipio de Santiago de Cali, de elementos de pacificación vial sin contar con criterios objetivos, ni precisos, sobre las causales de siniestralidad asociadas a exceso de velocidad en los lugares intervenidos, esto teniendo en cuenta que dentro de las hipótesis de siniestros que maneja la Secretaria de Movilidad, como autoridad de tránsito, no se encuentra el factor de exceso de velocidad, el cual es el componente que constituye la necesidad central para la incorporación de esquemas de pacificación vial.

Si bien es cierto, dentro del material probatorio allegado a esta investigación disciplinaria, reposa Oficio con Rad. 1600.08.02.21.920 del 28 de junio de 2021, suscrito por Campo Elías Quintero Navarrete; director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, en el cual manifiesta que a la fecha no se adelanta ninguna investigación en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, con ocasión del informe denominado "Requerimientos 611-644-646-650 del 2019 de la secretaria de Movilidad, desde el punto de vista disciplinario, no se desvirtúa por parte del investigado ni con el material probatorio recaudado, la ocurrencia de una falta disciplinaria; pues no se aportaron pruebas tales como análisis y estudios que analizaran otras alternativas diferentes al modelo de reducción de ancho de calzada con segregadores viales (taches) y de señalización tubular (bolardos), ni estudios relacionados con el factor de exceso de velocidad que era el componente central de las intervenciones a realizar.

Si bien es cierto, dentro del material probatorio allegado a esta investigación disciplinaria, reposa Oficio con Rad. 1600.08.02.21.920 del 28 de junio de 2021, suscrito por Campo Elías Quintero Navarrete; director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, en el cual manifiesta que a la fecha no se adelanta ninguna investigación en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, con ocasión del informe denominado "Requerimientos 611-644-646-650 del 2019 de la secretaria de Movilidad, desde el punto de vista disciplinario, no se desvirtúa por parte del investigado ni con el material probatorio recaudado, la ocurrencia de una falta disciplinaria; pues no se aportaron pruebas tales como análisis y estudios que analizaran otras alternativas diferentes al modelo de reducción de ancho de calzada con segregadores viales (taches) y de señalización tubular (bolardos), ni estudios relacionados con el factor de exceso de velocidad que era el componente central de las intervenciones a realizar.

Igualmente, en la evaluación realizada a la disposición de elementos de señalización tubular, en el marco del contrato 4152.010.26.1705.2018, se pudo evidenciar que no existen criterios técnicos ni jurídicos que indiquen la cantidad de elementos tubulares que deben acompañar las segregaciones realizadas, sin contar, además, con la respectiva ingeniería de tránsito que defina las condiciones de modo y cantidad.

La anterior situación va en contravía de las actuaciones que, en materia de planeación contractual, deben adelantar las entidades estatales previa a la suscripción de los contratos y de la etapa de licitación de los mismos, desobedeciendo lo indicado en el artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los principios de la Función Pública, artículo 3 numerales 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo al material probatorio aportado durante la presente investigación y desde el punto de vista de la estructuración del Proyecto según lo informado por quienes integraron el comité estructurador, este contrato se proyectó bajo la modalidad de monto agotable e incluyó según lo manifestado en el informe final de supervisión, la instalación, reemplazo y retiro de señalización vertical, bordillos, hitos, tachas, estoperoles metálicos anclados, tachones, resaltos portátiles y delineadores tubulares; pero no se aportó un estudio o análisis que conllevara a determinar con exactitud, cuál era el número preciso de los mencionados elementos a instalar, reemplazar o retirar; situación que no desvirtúa lo afirmado por la Contraloría General de Santiago de Cali cuando hace referencia a que no se contó

con criterios técnicos y jurídicos que indicaran cantidades de elementos y una adecuada planeación en el Desarrollo del Proyecto.

De igual manera en la evaluación realizada a los elementos de ordenamiento vial, instalados por la Secretaría de Movilidad a petición de Metrocali S.A y ejecutados a través del contrato 4152.010.26.1705-2018, existen vacíos en la planeación que han trasladado los problemas de movilidad del sector intervenido a otros sectores, no garantizando la aplicación del principio de economía de la contratación estatal y omitiéndose factores esenciales asociados a la planeación integral en garantía de la eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas, generando un presunto daño al patrimonio público por \$16.233.861 a causa de una gestión fiscal antieconómica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000.

De igual manera en la evaluación realizada a los elementos de ordenamiento vial, instalados por la Secretaría de Movilidad a petición de Metrocali S.A y ejecutados a través del contrato 4152.010.26.1705-2018, existen vacíos en la planeación que han trasladado los problemas de movilidad del sector intervenido a otros sectores, no garantizando la aplicación del principio de economía de la contratación estatal y omitiéndose factores esenciales asociados a la planeación integral en garantía de la eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas, generando un presunto daño al patrimonio público por \$16.233.861 a causa de una gestión fiscal antieconómica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Tal como lo había manifestado anteriormente, la Contraloría General de Santiago de Cali, en el cual manifestó que a la fecha no se adelanta ninguna investigación en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, con ocasión del informe denominado "Requerimientos 611-644-646-650 del 2019 de la secretaría de Movilidad", pero que desde el punto de vista disciplinario, no se desvirtuó por parte del Investigado, la ocurrencia de una conducta que configure falta disciplinaria, dado que no se aportó material probatorio tal como estudios, análisis o informes que demostraran que los problemas minimizados en los puntos viales a intervenir, no fueron trasladados a otros sectores, generándose problemas en la movilidad.

CONCLUSION FINAL:

El Despacho considera que los cargos se encuentran probados y no desvirtuados, suficiente para determinar e indicar que los hechos materia de la Investigación se encuentran plenamente esclarecidos, determinan con plena certeza la existencia las respectivas faltas disciplinarias y la responsabilidad del servidor público investigado, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, que establece:

"Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio Sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

En la decisión de primera instancia refiere que: "(...)"

Para el despacho, los cargos se encuentran probados y analizado el material probatorio aportado al presente expediente disciplinario, se concluyó que los mismos no fueron desvirtuados, determinándose con certeza la existencia las respectivas faltas disciplinarias y la responsabilidad del servidor público investigado. "(...)"

Luego, con relación a las faltas antes mencionadas y conforme a los hechos referidos resuelven:

Con base en las razones expuestas, este despacho, RESUELVE

PRIMERO: Declarar probados y no desvirtuados los CARGOS FORMULADOS al servidor público JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 76.314.131 de Popayán - Cauca; quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de SECRETARIO DE MOVILIDAD de Santiago de Cali. **SEGUNDO:** Como consecuencia de esta declaración de responsabilidad. Sancionar disciplinariamente a servidor público JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía 76.314.131 de Popayán - Cauca; quien para la época de los hechos se desempeñaba el cargo de SECRETARIO DE MOVILIDAD de Santiago de Cali, con la sanción disciplinaria de Suspensión por el término de SEIS (06) MESES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial conforme se establece en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

RECURSO DE APELACION:

Mediante fallo de segunda instancia de diciembre 21 de 2022, el Personero Municipal de Cali, resuelve: PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la parte resolutive del fallo proferido en primera Instancia, a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021, proferida por el Personero delegado de la Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial, en contra del señor JUAN CARLOS OROBIO QUINONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.131 expedida en Popayán, Caceca, quien ostentaba para la época de los hechos la condición de SECRETARIO DE MOVILIDAD, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO... MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive del fallo recurrido contenido en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021. En lo referente al término de suspensión de SEIS (06) meses, impuesta al señor JUAN CARLOS OROBIO QUINONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.131 expedida en Popayán, Cauca, quien ostentaba para la época de los hechos la condición de SECRETARIO DE MOVILIDAD, en su lugar se impone una sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN de TRES (03) meses. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Frente al hecho No. 1: Es cierto.

Frente al hecho No. 2: Es cierto.

Frente al hecho No. 3: Es cierto. En lo que refiere al fallo disciplinario impuesto por la Personería Municipal al ex servidor público, de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio del cargo y quien para el momento de los hechos, fungía como Secretario de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Frente al hecho No. 4: Es parcialmente cierto. En lo que refiere al fallo disciplinario impuesto por la Personería Municipal en la segunda instancia al ex servidor público, el cual se disminuye a tres (3) meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

Frente al hecho No. 5: Es cierto que se emitió la Resolución No. 4137.010.21.0.1255 del 5 de junio de 2023 en virtud de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria ordenada por la Personería Distrital de Cali por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.456.396).

OBSERVACION: La parte actora con la demanda interpuesta y en sus anexos, NO ha soportado la realización del pago a la administración tributaria por el valor de la sanción impuesta.

Frente al hecho No. 6: Es cierto

Frente al hecho No. 7: Es cierto

Frente al hecho No. 8: Es cierto

Finalmente resulta pertinente aclararle al despacho como complemento, que:

Dentro del proceso disciplinario y mediante el auto de aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia, acorde con lo previsto en los artículos 175 y siguientes del Código Disciplinario Único, en el que fue vinculado el Secretario de Movilidad Distrital.

Para ilustración del despacho, el procedimiento especial que le correspondió surtir al Personero Delegado, se realiza respetando las garantías procesales y los términos, en la práctica, se desarrolla en varias fases así:

1.- Lectura del auto de citación a audiencia el cual se asimila a un pliego de cargos en donde al disciplinado se le brinda la oportunidad procesal de defensa material y técnica y de rendir versión libre y de presentar o solicitar la práctica de pruebas a que hubiere lugar.

2.- Traslado y Práctica de las pruebas y fijación de fecha para alegar de conclusión

3.- Presentación de alegatos de conclusión y fijación de fecha para la decisión de 1ª instancia

4.- Decisión de 1ª instancia, la cual de resultar en contra del disciplinado, debe apelarse en la misma audiencia y al concederse se remite de inmediato al superior para que resuelva la 2ª instancia tal y como lo hizo el Sr. Personero del Municipio de Cali Dr. Harold Andrés Cortes.

El anterior procedimiento según se observa, se surtió estrictamente por parte de la Personería Municipal de Cali, tanto en la primera como en la segunda instancia, tal como consta en las diferentes actuaciones anexas al proceso disciplinario.

En ese mismo orden de ideas, la ley 734 de 2002, cita en el Artículo 177 lo siguiente: Audiencia. Modificado por el art. 58, Ley 1474 de 2011. Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 178. Adopción de la decisión. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 179. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. Recursos. Modificado por el art. 59, Ley 1474 de 2011. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009

Ahora bien, de acuerdo con los soportes documentales existentes en el traslado de la demanda que se nos hace es que: Primero: Podemos confirmar que el disciplinado tuvo siempre el acompañamiento de su abogado de confianza, Dr. Andrés Flores Heredia, como garantía del respeto al debido proceso y a la defensa material y técnica, la cual ejerció desde el mismo momento en que se le notifico el auto de aplicación del procedimiento verbal y de citación a audiencia.

En definitiva, lo que se evidencia es que en el proceso disciplinario surtido por la Personería Municipal de Cali, se surtió todo el procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 175 y siguientes de la ley 734 de 2002, es decir se realizó agotando previamente las siguientes etapas:

Radicación No. 014-021, Auto de Indagación Preliminar Auto 69 del 4 de febrero de 2021 de la Personería Distrital de Cali

Se inicia la indagación preliminar, cuya finalidad según la ley 734 de 2002, es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad

Auto No. 205, del 24 de marzo de 2021, el cual ordena la aplicación del procedimiento verbal y se cita a audiencia verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 175 de la ley 734 de 2002, surtiéndose ahí las diligencias de lectura de los cargos formulados, la versión libre a la disciplinada, luego la práctica de pruebas documentales, testimoniales etc., en donde según se observa, estuvo acompañado por su abogado defensor Dr. Andrés Florez Heredia, identificado con CC 14.836.075 de Cali (Valle), T.P. No. 180022 del CSJ.

Resolución No. 014 del 19 de julio de 2021, por el cual se falla en primera instancia un proceso disciplinario verbal.

Apelación del fallo de primera instancia que se realizó en la misma audiencia tal y como lo dispone y exige la norma disciplinaria, el cual fue apelado por el apoderado del disciplinado Dr. Andrés Flores Heredia.

Fallo disciplinario de fecha 21 de diciembre de 2022, signado por el Sr. Personero Municipal de Cali Dr. Harold Andrés Cortes Laverde, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación en segunda instancia, confirmando parcialmente la sanción impuesta disminuyéndola en tres (3) meses.

CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DISCIPLINARIOS SANCIONATORIOS:

Respecto de las solicitud de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un alto funcionario del estado que resulto sancionado por la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado mediante la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsunción B Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila de Mayo 12 de 2011 Radicación No. 25000-23-25-000-2002- 09487-01 (0532-2010), se pronunció en los siguientes términos:

...“Ahora bien. Antes de proceder al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, se hace necesario precisar el alcance de la competencia de esta Sala en materia del control al ejercicio de la potestad disciplinaria.

2. Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la potestad disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se reconoce un poder preferente, que no excluye la facultad que tienen algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 200925 en la cual consideró:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se



hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U." (Negrillas de la Sala).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad administrativa resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el Decreto y la práctica de las pruebas se surtieron atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrantar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso disciplinario. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario...."

FUNDAMENTOS LEGALES DEL ACTOR Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

La parte actora considera que la resolución materia de reproche, adolece de nulidad por cuando fue expedido con infracción de las normas en que debe fundarse y con falsa motivación de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 2º de la C.N dice: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener

la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25° El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29° El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125° Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción

CONSIDERACIONES FRENTE A LO ANTERIOR

No se considera que las actuaciones se hayan emitido con falsa motivación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, porque la Personería Municipal de Santiago de Cali, actuó conforme a sus competencias de orden constitucional y legal. Es decir frente al Artículo 118 de la C. N y frente a las facultades otorgadas en los artículos 2 y 3 de la ley 734 de 2002.

Facultades en materia disciplinaria:

En torno a las facultades de los personeros en materia disciplinaria es necesario recordar que, de acuerdo con la constitución Política los personeros ejercen Ministerio Público y como tal, les corresponde, entre otras atribuciones, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (artículo 118), concordante con el artículo 69 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 178 de la misma ley, al referirse a las funciones del Personero puntualizó que en materia disciplinaria debe ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales.

Debe advertirse que el universo de los sujetos pasivos de la acción disciplinaria por parte de los Personeros Municipales, está constituido por “los servidores públicos municipales”, concepto genérico que no distingue respecto del sector al que éstos pertenezcan (central o descentralizado). A propósito, debe recordarse que una regla



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de interpretación enseña que donde no distingue el legislador no le es dado hacerlo al intérprete.

Es claro en consecuencia que la competencia disciplinaria de los personeros está determinada por la calidad del sujeto disciplinable, en cuanto se circunscribe a quienes tienen la condición de servidores públicos del orden municipal, sin distinción alguna del sector al que pertenezcan, en torno al ejercicio de las funciones que les competen y que de ésta se encuentran excluidos solamente los alcaldes, concejales y contralores.

Contrario a las normas traídas por la parte actora, el Artículo 209 de la C. N, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

EL NEXO DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho sobre el nexo de causalidad entre el daño y el hecho de la administración lo siguiente:

“En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad.”

Igualmente en torno a la causalidad adecuada esa alta corporación ha señalado que:

“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Entonces, de conformidad a la sentencias enunciadas, esa relación necesaria y eficiente en la producción del daño es lo que se denomina nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad del Estado, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirlo, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva.

Lo señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero.

En este estado de cosas, la Personería Municipal de Santiago de Cali, en ejercicio de la función pública de control y vigilancia, adelantó el proceso administrativo disciplinario sancionatorio, en contra del servidor público determinando sancionarlo con suspensión en el ejercicio del cargo por seis (6) meses en la que se falla en primera instancia mediante el procedimiento disciplinario verbal, y que fue confirmada parcialmente por el señor Personero Distrital Dr. Harold Andrés Cortes, disminuyendo la sanción a tres (3) meses de suspensión.



Ahora bien, en el entendido de que la acción disciplinaria es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Personerías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos, frente al ejercicio de sus funciones cuando incurran en acciones u omisiones, el juez de conocimiento será quien observe si en el desarrollo de la actuación disciplinaria, se garantizó el debido proceso y si su trámite se adelantó con sujeción a los principios establecidos en los Artículos 29 y 209 Superior, en la expedición de los actos administrativos demandados.

CONCLUSION PRINCIPAL Y DEFINITIVA

En definitiva, frente a las pretensiones, en mi condición de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, me opongo a las declaraciones y pretensiones de la demanda, por cuanto La Administración Central Municipal no profirió los actos administrativos demandados, sino que lo fue la Personería Municipal de Santiago de Cali, quienes tienen la posibilidad de actuar judicialmente tal como y lo establece y ordena el artículo 159 del CPACA, y en tal caso es dicho organismo de control, que forma parte del Ministerio Público, quienes deben responder por sus actuaciones y/o por las posibles acciones u omisiones en las que hayan podido incurrir.

Por consiguiente, respetuosamente, solicito abstenerse de acceder a las pretensiones de la parte actora con relación a la municipalidad de Santiago de Cali.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Mediante Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Bogotá, D.C., Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), el Consejo de Estado se pronunció en los términos siguientes respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

Por mandato constitucional las Personerías Municipales son entidades, que aunque no gozan de personería jurídica, están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, circunstancia esta que les permite hacerse parte en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa y responder patrimonialmente por los perjuicios que pudiere llegar a ocasionar con ocasión de sus funciones y con cargo a su presupuesto. En este orden de ideas, el Artículo 159 del CPACA, dicta lo siguiente:

“...En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo Personero o Contralor”

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI.

Se fundamenta en el hecho de que no fue la entidad Municipal la que emitió los actos administrativos sancionatorios de 1a y 2a instancia y en consecuencia no se le puede responsabilizar al Municipio de Cali por posibles actos omisivos o de extralimitación de funciones, todo lo contrario, la entidad territorial actuó en estricto derecho acatando y dándole cumplimiento a las actuaciones del organismo de control disciplinario tal y como lo establece y ordena el Numeral 30 del Artículo 172 de la Ley 734 de 2002

En consecuencia, nuestra posición ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali, en el caso particular es la siguiente:

No es factible entrar a proponer fórmula conciliatoria, puesto que no existe ni se evidencia ni se soporta algún tipo de acción u omisión por parte de la entidad territorial frente a los hechos que se demandan.

3.- GENERICA E INNOMINADA.

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PRUEBAS O ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En virtud del principio de la comunidad de la prueba, me adhiero a las aportadas por la Personería Municipal de Santiago de Cali y en tal caso, sírvase señor Juez darle valor probatorio a todas las pruebas que se sirva allegar dentro del presente proceso judicial, por la Personería Municipal.

Y en el caso nuestro cordialmente anexamos para que sean valorados los siguientes documentos de las cuales doy fe sobre su autenticidad:

1.- Resolución No. 4137.010.21.0 1255 de Junio 5 de 2023, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Municipio de Cali, ejecuta la sanción disciplinaria al servidor público y los actos subsiguientes de notificación de la actuación del 8 de junio de 2023 (6 folios).

2.-Copia del acta No. 853 del tres (03) de noviembre de 2023, del Comité de Conciliación del Municipio de Cali, en la que se determina prejudicialmente no conciliar en el presente asunto (12 folios útiles)



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

ANEXOS DEL PODER

1. Copia del poder especial, amplio y suficiente y sus anexos, otorgado por el Alvaro Alejandro Eder su condición de Alcalde de Santiago de Cali sustituido a la actual Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, y los anexos del respectivo poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación se fundamenta en el Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales y las comunicaciones procesales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el Centro Administrativo Municipal C.A.M, Piso 9 Departamento de Gestión Jurídica Pública, Torre Alcaldía de Cali, ubicada en la Avenida 2N No 10-70 de Santiago de Cali, o al correo electrónico de la entidad **notificacionesjudiciales@cali.gov.co** y/o al Email del suscrito apoderado: **hector.valencia@cali.gov.co** telefónico 3104160998

La del Señor Alcalde, Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su Despacho ubicado en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 3, Despacho del Alcalde de la Torre Alcaldía, ubicada en la Avenida 2N No 10-70 de Santiago de Cali Email: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

Con todo comedimiento y con el acostumbrado respeto, del señor juez 14º administrativo del circuito.

Atentamente

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Apoderado Municipio de Cali
C.C 16.690.200 de Cali
T.P 71831 CSJ

Tel: 3104160998

Email: **hector.valencia@cali.gov.co**

COMUNICACIONES A:

DEMANDANTE: ISABELA CASTAÑO ZUÑIGA

Email: **isabellacastano.zuniga98@gmail.com**
juancamilob23@gmail.com

PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI:

Email: **notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co**

LLAMADAS EN GARANTIA

a.- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en un 40%, representante legal o quien haga sus veces:

Email: **notificaciones@solidaria.com.co**



CO - SC - CER852615



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

b.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 10% y su representante legal o quien haga sus veces:

c.- Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

d. MAPFRE SEGUROS: 20% y su Representante legal o quien haga sus veces:

Email: njudiciales@mapfre.com.co

e) LA PREVISORA S.A: 30% y su representante legal o quien haga sus veces:

Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

f) AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

Email: agencia@defensajuridica.gov.co

**g) MINISTERIO PUBLICO: Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños
procjudadm58@procuraduria.gov.co**



CO - SC - CER852615



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co